



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	2020-00079
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO	LORENZO RODRIGUEZ CORTES Y OTROS

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho en las cuales se observa que sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, si no fuera porque examinada la misma se observan unos defectos que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe contener una demanda para poder proceder a su admisión, indicando expresamente en el numeral 4º que deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Estudiada la demanda se encuentra que el abogado demandante solo solicita se declare la pertenencia sobre una fracción de un lote de mayor extensión, pero no se solicita la correspondiente segregación del mismo.
2. Falta a la regla del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* en el entendido que no se presentan los linderos ni el área actualizados del predio de mayor y menor extensión que se dice se está en posesión.
3. En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.
4. Así mismo, en el acápite de pruebas, se solicitan ciertos Testigos, pero no se cumple con la regla contenida en el artículo 212 del C.G.P., el cual indica: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*, y observa el Despacho que únicamente se expresa el nombre de los mismos, pero no se cumple con la totalidad de lo indicado en dicho articulado.
5. Finalmente, encuentra el Despacho que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., Se deberá indicar el número de identificación del

demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, ya que, si bien es cierto el abogado nombra a sus poderdantes y donde viven, no indica sus números de teléfono, al igual que con los demandados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, presentada por JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ CORTES en contra de los Señores LORENZO RODRIGUEZ CORTES, ALVARO ADOLFO RODRIGUEZ CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.183.465 de Tunja y portador de la T.P. N° 160.057 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO <u>024</u> DE <u>16 DE OCTUBRE</u> DE <u>2020</u>. MARÍA LUCÍA ESPITIA RODRÍGUEZ Secretaria
--